



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por *Boletín extraordinario* correspondiente al día de hoy se ha publicado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con esta fecha me dice lo que sigue:

«Segun últimas noticias que acabo de recibir por la estacion telegráfica de Daroca, á consecuencia de las combinadas operaciones practicadas por las tres columnas que tenia en persecucion de la partida carlista de Madrazo, ha sido esta completamente batida en el dia de ayer en la venta de Coscajar, término de Used, despues de doce horas de fuego con la columna del Comandante Fontana, de la Guardia civil, concurriendo despues la del Comandante Riera, del propio cuerpo, y Coronel Real, Comandante militar de Calatayud, haciéndoles 36 prisioneros, cogiéndoles seis caballos, numerosas armas, municiones y otros efectos de guerra, y habiendo sido herido el mencionado cabecilla Madrazo. Tan luego como tenga mayores detalles los comunicaré á V. E.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de *Boletín extraordinario* para conocimiento

to de los habitantes de esta provincia.»
Zaragoza 27 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Celestino Miguel.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

(Gaceta 23 Febrero 1873.)

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente segun el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.



Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos Diputados provinciales, un Jefe de ejército, un Médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comision.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificacion reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Córtes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año venido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Córtes.

Art. 8.º El tiempo del empeño será por lo menos de dos años para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opcion á los ascensos, segun sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia segun los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó más años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para fijar un máximum á la duracion de los compromisos,

sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo menos 19 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Córtes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situacion de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reunan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla; bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el dia 1.º de Enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá asimismo acordar la movilizacion dentro de los respectivos distritos militares cuando las Córtes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reunan.

Para ordenar la movilizacion en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la redencion á metálico ni la sustitucion para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva: recibirán la instruccion necesaria, y estarán sujetos á los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán solo

en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Cortes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujecion á lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno, en caso de perturbacion del orden, podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de Marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificacion de voluntarios.

Art. 16. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligacion de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instruccion, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organizacion del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y toda clase de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razon de su destino estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios é instruccion militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situacion de inválidos tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra, con arreglo á la ley sancionada de 16 de Agosto de 1841.

3.º Las Milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaracion de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido 20 años el dia 1.º de Enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situacion de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnicion ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos 16 y 17 del tratado 2.º, tit. 2.º de las Ordenanzas militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraido.

2.ª Los soldados adscritos á la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.ª El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, segun los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en accion de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.ª Se suprimen las exenciones comprendidas en el artículo 74 de la ley de 30 Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todas las demás, excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.ª Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de Diputados, Senadores é individuos nombrados por el Gobier-

no á la reforma de la Administracion y Contabilidad militares, á la de las Ordenanzas del ejército y á la redaccion de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Intereso á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de los cinco confinados desertores al ser conducidos del presidio de Cervera al de esta capital; y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades debidas á disposicion de este Gobierno.

Zaragoza 26 de Febrero de 1873.—Celestino Miguel.

Señas de Cruz Ugarte Belio.

Natural de Cenon (Navarra), edad 29 años, soltero, tejero, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba nada, color sano, estatura cinco piés tres pulgadas.

Señas de José Perez Ibañez.

Natural de Valencia, casado, zapatero, edad 24 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, barba poca, color sano, estatura cuatro piés 12 pulgadas.

Señas de José Quer Riera.

Natural de Sarriá (Gerona), edad 31 años, estado soltero, labrador, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca pequeña, barba cerrada, color sano, estatura cinco piés dos líneas.

Señas de Pascual Movilla Sanchez.

Natural de Angües (Huesca), soltero, za-

patero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, estatura un metro 66 centímetros.

Señas de Pio de San Angelo (expósito.)

Avecindado en Benifairo, edad 22 años, soltero, albañil, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color sano, estatura un metro 66 centímetros.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Enero último en la forma siguiente.

	Pts. Cs.
La racion de pan.....	0'16
Idem de cebada.....	0'54
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	0'90
Kilógramo de carbon.....	0'11
Idem de leña.....	0'03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 10 de Febrero de 1873.—El Vicepresidente, Valero Ortubia.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Agapito Sanz.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo celebrado el 20 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María del Rosario Paredes, hija de D. José, Capitan del regimiento infanteria de Centa.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 24 de Febrero de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO DE 1872-73.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el primer trimestre del corriente año económico.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	RECAUDADO.	
				Pesetas.	Cénts.
			Existencia del trimestre anterior.....	100.677	60
1. ^a	4. ^o	Único.	Recaudado en el actual trimestre por el reparto de este año.	129.174	50
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Idem por rentas y censos.....	2.935	38
3. ^a	1. ^o	1. ^o	Idem por la existencia en la caja provincial en 30 de Setiembre último, procedente del ejercicio anterior.....	221.359	45
3. ^a	1. ^o	2. ^o	Idem por resultas del presupuesto anterior.....	68.070	79
				522.217	72
GASTOS.					
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Diputacion, personal y material.....	16.925	92
»	»	2. ^o	Depositario id. id.....	1.437	50
»	»	3. ^o	Comisiones especiales id. id.....	2.062	50
»	»	4. ^o	Arquitecto y Delineantes.....	2.500	»
»	2. ^o	1. ^o	Quintas.....	500	»
»	2. ^o	2. ^o	Bagajes.....	2.081	75
»	4. ^o	3. ^o	Reparacion de fincas provinciales.....	300	»
»	5. ^o	1. ^o	Junta provincial de primera enseñanza.....	2.845	80
»	»	2. ^o	Instituto de segunda enseñanza.....	6.000	»
»	»	3. ^o	Escuelas normales.....	6.694	»
»	»	4. ^o	Inspector de primera enseñanza.....	937	50
»	»	5. ^o	Academia de Bellas Artes.....	3.809	»
»	6. ^o	1. ^o	Visitador provincial de Beneficencia.....	1.041	65
»	»	2. ^o	Hospital de Nuestra Señora de Gracia.....	119.800	»
»	»	3. ^o	Casa-Hospicio de Misericordia de esta capital.....	57.000	»
»	»	4. ^o	Hospicios de Calatayud y Tarazona.....	33.384	»
»	8. ^o	Único.	Imprevistos.....	2.203	11
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Carreteras, personal y material.....	23.473	72
2. ^a	4. ^o	Único.	Otros gastos.....	9.452	38
3. ^a	Único.	1. ^o	Resultas del presupuesto anterior.....	812	50
				293.261	33

RESÚMEN.

Importa lo recaudado.....	522.217	72
Idem lo satisfecho.....	293.261	33

Diferencia que constituye la existencia... 228.956³⁹

Cuya existencia consiste en

Libramientos en suspenso.....	22.670	67
Excesos de gasto.....	186.233	45
Deudas á la caja que deben reintegrar los herederos de D. Francisco Ortiz.....	4.097	80
Metálico.....	15.954	47

228.956³⁹

IGUAL.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial vigente, se publica en este periódico oficial. Zaragoza 1.^o de Enero de 1873.—V.^o B.^o—El Ordenador de pagos, Valero Ortubia.—El Contador, Leon de la Escosura.

SECCION QUINTA.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

No habiéndose provisto en el concurso anunciado oportunamente, ni la escuela de párvulos de esta capital, dotada con 1.250 pesetas anuales y casa franca, ni las elementales completas de Aguaviva y Huesa, con el sueldo de 825 pesetas cada una, casa y los emolumentos correspondientes; en virtud de lo prescrito en la disposición 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se ha acordado proveerlas por oposicion, y designar para la práctica de los ejercicios el día 26 y siguientes del próximo mes de Marzo en el local que ocupa la Secretaría de la Excm. Diputacion, que es donde esta Junta celebra tambien sus sesiones; y la hora en que han de empezar se señalará por el Tribunal que ha de presenciar y censurar los actos, haciéndose saber mediante anuncio que se fijará en las puertas del local.

Se proveerán además las escuelas que resulten vacantes en el entretanto, y se celebrarán primero los ejercicios para la escuela de párvulos, y terminados estos tendrán lugar los de las otras.

Los profesores que aspiren á las mencionadas escuelas y á las que en su caso puedan resultar vacantes, presentarán en la Secretaría de esta Corporacion, tres dias antes del señalado para dar principio á los ejercicios, sus instancias legalmente documentadas, acompañadas precisamente de la certificacion de conducta y de la hoja de méritos y servicios requisitada en forma; en la inteligencia que no se dará curso á las solicitudes que carezcan de cualquiera de ambos documentos, ni á las que se presenten ó reciban despues de las tres de la tarde del 22 de dicho mes de Marzo.

Teruel 12 de Febrero de 1873.—El Presidente, Francisco Garzarán —El Secretario, Tomás Serano y Prades.

SECCION SEXTA.

Los vecinos y terratenientes de esta villa que hayan sufrido alteracion en su riqueza inmueble, se presentarán con los documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de quince dias; advirtiéndose que no se admitirá traspaso alguno que no venga acompañado de aquel requisito.

Lécera 25 de Febrero de 1873.—Mariano Bello.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Ramon Costa Cajigos, empleado cesante, vecino de esta capital, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de rejas á dentro con el fin de poder continuar la causa que contra el mismo se instruye sobre falsificacion de documentos y estafas con ellos á la Hacienda pública; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—D. S. O., Mariano Moliner.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Florencio Poblador y Planas, soltero, natural de esta ciudad, de unos treinta á treinta y dos años de edad, de oficio panadero en el horno de Santa Cruz de la misma, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de un reloj; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandato, Mariano Moliner.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Ventura Luna, domiciliado que fué en esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre hurto; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—De su orden, Mariano Moliner.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Manuela Alonso, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa pendiente contra la misma sobre hurto; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que

haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Tomás Muñoz y Gil, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado para oír una notificación de la sentencia ejecutoria pronunciada en causa seguida contra Marcelino Mayandia sobre lesiones; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en el pleito que se dirá se pronunció la sentencia siguiente,

«Sentencia:—En la ciudad de Zaragoza á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres:

Visto el juicio de menor cuantía promovido por D. Juan Bautista Marrugat, representado por el Procurador D. Vicente Lopez, contra Babil Bueno, y en su nombre, los estrados del Juzgado por su ausencia y rebelía, sobre pago de pesetas:

Resultando que habiendo alquilado el actor al demandado la cochera de una casa de la propiedad de su esposa doña Patricia Patron, situada en la calle de San Andrés de esta capital, por el precio de sesenta pesetas, pagadas por tandas adelantadas desde principio del año mil ochocientos sesenta y nueve, que destinó desde dicha época para taller de carpintería, ó como mejor le ha parecido, y no habiendo pagado mas que las dos tandas correspondientes á dicho año, hallándose adeudando seis, que constituyen el total de tres años, que segun lo pactado debió pagar adelantadas, y ascienden á la suma de trescientas sesenta pesetas, no habiendo podido realizar el cobro ni aun celebrar el acto de conciliacion por haberse ausentado el demandado de esta capital é ignorarse su paradero, interpuso su demanda pidiendo por conclusion que se le condenase al pago de las seis tandas mencionadas, imponiéndole además todas las costas:

Resultando que conferido al demandado el oportuno traslado en atencion á ignorarse su paradero, se le citó por edictos en forma legal, y no habiendo comparecido se entendieron por su parte las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba, justificó el actor los fundamentos de hecho de su demanda con prueba testifical, segun consta en el lugar oportuno de los autos:

Considerando que habiendo alquilado el demandado la cochera de que se hace mérito en el primer resultando, y no habiendo pagado el importe de las tandas ó plazos convenidos, viene obligado á satisfacerlos en la forma y por la

cantidad que ha solicitado el actor, con arreglo á lo dispuesto en la ley primera, título I, libro X de la Novísima Recopilacion, y además las costas por su rebelía en virtud de lo mandado en la ley octava, título VII, partida tercera.

Fallo:—Que debo de condenar y condeno al demandado Babil Bueno á que pague á D. Juan Marrugat las trescientas sesenta pesetas objeto de la demanda, imponiéndole además todas las costas causadas y que se causen hasta que lo realice.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se ha de publicar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo.—L. Norberto Romero.»

Publicacion.—Se dió y publicó la anterior sentencia por el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, celebrando en ella audiencia pública el trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos D. Martin Quintana y Juan Carod.—Doy fé.—Ante mí, L. Camilo Torres.

En su virtud se fija é inserta el presente.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon, á D. Manuel Sierra, vecino de la Puebla de Hajar, y seis más desconocidos que exigieron dinero y raciones en la villa de Chiprana la noche del tres de Mayo último, á fin de que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa seguida contra los mismos sobre rebelion carlista; bajo apercibimiento que si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Miguel Biesa.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Santos Serrate y Ezquerria, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber una providencia acordada en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa criminal formada en este Juzgado contra el Serrate y otros, sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Victorio Andrés.—P. M. de S. S., Miguel Biesa.

Alcañiz.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á D. Antonio Santapau y Arévalo, D. Francisco Santapau y Arévalo y D. Manuel Sigüenza y Santapau, vecinos de Castelserás, para que en el término de nueve días, contados desde hoy, se presenten en este Juzgado para notificarles el traslado de la acusación fiscal y que nombren Abogado y Procurador que lo evacúen en la causa que contra los mismos y otros instruyo sobre rebelión carlista; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañiz á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—César Hermosa y Muñoz.—D. S. O., Francisco Rodríguez.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Mariano Algora, vecino de Pedrola, para que por término de nueve días comparezca en este Juzgado y cárceles del mismo á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él y otros instruyo sobre sedición en dicha villa en veinticinco de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las Autoridades en donde dicho Algora se encuentre acuerden su prision y remisión con las debidas seguridades á este Juzgado. Dado en La Almunia á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis del Campo.—D. S. O., Francisco Lucia.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve días á Luis Serrano y Solanas, vecino que fué del pueblo de Morés, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír una notificación en la causa seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Inocencio Emperador.

Cédula de citación y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido, con fecha once de los corrientes cita y emplaza para el día veintidos del actual á las once de su mañana en la sala audiencia del Juzgado, á Mariano Vicente Diloy (a) Pullico, natural y vecino que fué del pueblo de Codos, y en la actualidad sin domicilio conocido, con objeto de evacuar una cita que se le hace en

causa criminal que se halla instruyendo sobre lesiones á Pascual Alcaine; con obligación de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas. Daroca doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Diego de Olzina.—El Secretario judicial, José Romera.

Ejea de los Caballeros.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Arjol y Oliver (a) Cimorra, vecino de Tauste, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo y por el oficio del infrascrito sobre robo de dinero y efectos en la casa de D. Ricardo Larrosa, vecino de Remolinos, en la noche del treinta y uno de Enero último; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyan la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción en su caso á las cárceles nacionales de la presente villa á disposición de este Juzgado el referido José Arjol y Oliver (a) Cimorra, vecino de la expresada villa, cuyas señas se expresarán despues, para que en el preciso é improrogable término de veinte días, contados desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en la cárcel de este partido para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo de la citada villa se sigue sobre robo de dinero y efectos á D. Ricardo Larrosa, vecino de Remolinos, y en el cual está decretada la prision del expresado Arjol, cuyo procesado á quien se cita no ha podido ser habido en su domicilio, y se les apercibe que de no presentarse en el término que se fija será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Leon Navarro.

Señas personales y de vestir de José Arjol y Oliver.

Edad de 34 á 36 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, pantalon claro con listas blancas, pañuelo de seda azulado con cuadros, gorra negra en la cabeza, manta morellana azulada, alpargatas abiertas al estilo del país.

IMPRESA PROVINCIAL.

Estaltecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.